

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NO.	033 - 2022
RADICADO	66-001-33-33-001- 2017-00384-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Adriana Lorena Osorio Montoya y Otros
DEMANDADO	Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.366

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretenden por modo los demandantes se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “*constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de la seguridad social en salud*”, así como, “..*mientras el servidor público permanezca en el servicio...*” contenidas en los artículos 1º y 2º de los Decretos 383 y 384 del 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017 a través de la cual el Director Seccional de Administración Judicial de Pereira - Risaralda negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para

la liquidación de todas las prestaciones sociales, así mismo, depreca la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora el 27 de enero del 2017 contra la resolución primigenia.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, en este mismo sentido, pretenden se cancele con efecto retroactivo la diferencia que resulte entre lo pagado y la reliquidación de las prestaciones sociales, así como, los emolumentos dejados de percibir por este concepto desde 1º de enero del 2013 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Finalmente, solicitan se ordenen los ajustes de valor a que haya lugar, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y los intereses que se llegaren a causar.

1.2. HECHOS

Refiere que el Legislador a través de la Ley 4^a de 1992 ordenó al Gobierno Nacional nivelar la remuneración percibida por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial atendiendo a criterios de equidad, frente a la renuencia del Gobierno Nacional, los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación promovieron un cese de actividades que tuvo como consecuencia la negociación entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Producto de dicha negociación el 6 de noviembre del 2012 se suscribió un acta en la cual se acordó “*Reconocer el derecho a los funcionarios y empleados de la rama judicial y fiscalía general de la nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4^a de 1992, Atendiendo a criterios de equidad*”.

Seguidamente, expone que en atención al referido Acuerdo, el Gobierno Nacional expidió, entre otros, los Decretos 383 y 384 del 2013 mediante los cuales se creó una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, así como para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bonificación que sería reconocida de forma mensual, permanente y periódica a partir del 1º de enero del 2013; afirma, en el artículo 1º de los decretos mencionados se dispuso que la bonificación judicial “*constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de la seguridad social en salud*” dejando por fuera su aplicación como factor salarial en la liquidación y cancelación de las prestaciones sociales a que tienen derecho.

Advierte que a través de escrito presentado el 30 de noviembre del 2016 solicitó a la Rama Judicial – Seccional Pereira inaplicar bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “*constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema*

general de la seguridad social en salud”, así como, “..mientras el servidor público permanezca en el servicio...” contenidas en los artículos 1º y 2º de los Decretos 383 y 384 del 2013, en consecuencia se reconociera la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, aun cuando el servidor fuera separado del cargo en virtud de licencias e incapacidades.

Finalmente, menciona que a través del oficio DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017 la Rama Judicial negó la solicitud en mención, frente a este acto administrativo la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación el día 27 de enero del 2017, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al mismo, dando lugar a la configuración del acto ficto o presunto frente al silencio asumido por la entidad transcurrido más de dos meses.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 5, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93 y 209.
- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 54 de 1962, Ley 16 de 1972, Ley 50 de 1990, Ley 4^a de 1992, Ley 319 de 1996, Ley 1496 de 2011 y el Código Sustantivo del Trabajo.
- **REGLAMENTARIO:** Acta de Acuerdo del 6 de noviembre del 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, Decreto 1950 de 1973, Decreto 717 de 1978, Decreto 1042 del 1978.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

La parte actora aborda el concepto de violación desde 3 pilares a saber **(i)** *Violación a la Constitución*, **(ii)** *Violación a la Ley* y **(iii)** *Violación de Normas Reglamentarias*, veamos:

Respecto a la **violación a la Constitución Política** advierte que a través de la expedición de los Decretos 383 y 384 del 2013 se le vulneraron los derechos a la igualdad, pues al no reconocer la bonificación judicial como factor salarial, aun tratándose de un pago periódico y habitual se desconoce el artículo 53 de la Carta Política en el cual se prohíbe la extinción de los derechos laborales adquiridos en leyes posteriores, pues este instrumento busca proteger y garantizar los derechos adquiridos y materializa el principio de Supremacía Constitucional vinculante a todos los jueces de la República.

Expone que el artículo 5º de la Carta Política reconoce la primacía de los derechos de las personas, que dado su carácter fundamental esta siendo

vulnerado por la entidad accionada al negar el carácter de factor salarial de la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, generando un menoscabo en los ingresos, al no efectuar una actualización de los salarios ocasionando la pérdida del poder adquisitivo; agrega que el estado Colombiano desconoce los principios y normas de carácter internacional.

Seguidamente, advierte que los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación no gozan de un trato y protección igualitaria de sus derechos laborales respecto de otros trabajadores a quienes sí se les garantiza el pago real y efectivo de todas sus prestaciones sociales, circunstancia que considera ocurre al desconocer la bonificación judicial como factor salarial, además del alcance y concepto de salario, excluyendo el precedente judicial el cual es de obligatorio cumplimiento.

Insiste en que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado, caso en el cual no se vulnera directamente el derecho al trabajo, pero, en su sentir se excluye a los empleados y funcionarios de recibir una remuneración justa y legal en contraprestación a la labor que desarrollan día a día

Considera que hay una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad, pues cuando se acude a la administración no solo se espera que los procedimientos sean ajustados a derecho, sino que los actos administrativos que expida la administración pública no resulten arbitrarios y contrarios a los preceptos del Estado Social de Derecho, en el asunto *sub examine* considera transgredidos estos derechos con la expedición de los actos administrativos demandados.

Expone que el derecho a la nivelación salarial es un derecho irrenunciable, en virtud de lo establecido en los artículos 14 y 142 del Código Sustantivo del Trabajo, pues si bien en los decretos mediante los cuales se creó la bonificación judicial se indica que la misma no constituye factor salarial, tal aseveración se erige en una falacia y en un despropósito para los receptores de la norma, pues la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional cumple con todos los requisitos para ser constitutiva de salario, pues esta bonificación se percibe de forma habitual, periódica y como contraprestación de sus actividades laborales, panorama donde se debe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Afirma que los Decretos 383 y 384 del 2013 deben ser inaplicados bajo la excepción de inconstitucionalidad en atención a que vulnera la Constitución Política, ya que los derechos que invocan fueron producto de una orden legal y constitucional, cuya inobservancia atenta contra el principio de progresividad; relata que según el principio *pacta sunt servanda* las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, así lo reitera la Convención de Viena. Los Estados Parte no pueden incumplir las normas de carácter nacional, internacional y constitucional so pretexto de aplicar

una norma de índole interno, pues no puede el trabajador tener desmejoras ni ser discriminado de ganancias que obtiene producto de la prestación de sus servicios.

En lo que atañe al segundo cargo, alusivo a la **Violación de la Ley**, manifiesta que al desconocer el carácter salarial de la bonificación judicial vulnera no solo el Convenio 95 de 1949 de la OIT, sino también el espíritu del tratado en si mismo, el cual evidentemente alude a la protección del salario, aunado a lo anterior, pese a que la bonificación judicial reúne cada uno de los elementos constitutivos de salario, no es considerado como tal para efectos de la liquidación de todos los estipendios percibidos.

Posteriormente, expone que la Ley 4º de 1992 preceptúa que aquellas disposiciones que desarrolle el Gobierno Nacional que vayan en contravía del régimen salarial y prestacional allí establecido, carecerán de efectos y no crearan derechos, en el caso en particular, la Rama Judicial al no atribuirle carácter salarial a la bonificación judicial se excede en la facultad de reglamentación, desbordando y vulnerando preceptos de índole supranacional, aunado a ello desconoce el efecto vinculante del derecho reconocido mediante el Acuerdo suscrito el 6 de noviembre del 2012 entre el Gobierno Nacional y los representantes de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de recuperar la perdida del poder adquisitivo de los salarios.

Finalmente, y respecto a la **Violación de Normas Reglamentarias** acude al presupuesto de igual trabajo - igual remuneración, en el asunto en cuestión expone que la entidad demandada no está cancelando el salario que legalmente deben percibir los demandantes, ya que la bonificación judicial no está siendo tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales sino únicamente para el pago al sistema general de salud y pensión. Agrega que la bonificación judicial a la que tienen derecho los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación debe ser constitutiva de salario, entendiéndose como remuneración todo aquello que percibe el empleado como retribución de los servicios prestados de forma permanente, la cual debe comprender el salario básico, la prima de antigüedad, la prima de navidad, la prima de servicios, prima de vacaciones, entre otros que se distinguen en el artículo 42 del Decreto 1042 del 1978.

1.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, después de pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la demanda y oponerse frente a todas las pretensiones de la demanda, -- asegura la legalidad del acto acusado, pues por expreso mandato los Decretos 383 y 384 del 2013 la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.

En ese orden, indica que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, es fijado o modificado por el gobierno nacional anualmente mediante decretos de estricto cumplimiento por la Dirección de Administración Judicial, siendo una entidad que debe limitarse o someterse al imperio de las leyes vigentes.

Así, con apoyo en precedentes jurisprudenciales, explica que no le es extraño a la ley y a la constitución, la existencia de emolumentos laborales que no sean constitutivos de carácter salarial, pues recuerda que la bonificación judicial de la que trata la presente reclamación nace de una reclamación salarial a través del paro judicial, siendo para dicho momento una mera expectativa, y no un derecho, que en esta oportunidad se reclama ha sido desconocido o lesionado.

En suma a todo lo dicho, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues es claro que la Rama Judicial no puede actuar de manera caprichosa y por fuera de los parámetros legales establecidos, así como tampoco puede realizar ningún pago que no esté ordenado por la ley y avalado por el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, por lo que accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, comportaría una modificación del régimen salarial pre establecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena.

Finalmente, formuló el siguiente medio exceptivo: **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, **(III)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI **(IV)** PRESCRIPCIÓN y **(V)** INNOMINADA

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de marzo del 2020 y debidamente notificada el 15 de diciembre del 2020; estando dentro del término de traslado de la demanda la entidad vinculada por pasiva presentó contestación de la demanda, se corrió traslado de las excepciones desde el día 26 de abril del 2021 y subsiguientes. Con proveído del 26 de octubre de 2021 se prescindió de la celebración de la audiencia inicial, se procedió con la fijación del litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión y presentar concepto a las partes y al Agente del Ministerio Público, respectivamente.

2.1. ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Refiere que con base en las pruebas que reposan en el proceso se observa que los demandantes han estado vinculados a la entidad con posterioridad al 1º de enero del 2013, así mismo, que han percibido la bonificación judicial. Afirma que se encuentra probado que el 30 de noviembre del 2017 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 y 384 del 2013 como

factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, que mediante Oficio DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017 la entidad demandada negó la aludida petición, por lo que radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 27 de enero del 2017 sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segunda instancia. Posteriormente, hace un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y hace un recuento de la misma.

Respecto a su teoría se ratifica en los argumentos esbozados en el libelo genitor, específicamente en cada uno de los pilares tratados en el concepto de violación, para concluir que vía excepción de inconstitucionalidad se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, pues afirma que los demandantes tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, debido justamente al carácter salarial que reviste esta bonificación, así mismo acude al precedente jurisprudencial vertical y horizontal ampliamente desarrollado en la demanda, donde en casos similares se han accedido a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en lo que atañe a la prescripción trienal refiere que aplica de manera parcial en consideración a que la reclamación administrativa fue radicada el 30 de noviembre del 2017 y el derecho a esta bonificación judicial surgió a partir del 1º de enero del 2013, por todo lo anterior, solicita se despachen favorablemente las suplicas de la demanda.

PARTES DEMANDADA: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?
- ¿Tiene derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4^a de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz

cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 19924, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(...)"*

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)
/Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** –

Rama Judicial, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de*

cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado - sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez

analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)" /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como,

primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4^a de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”¹*

(Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) ***La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad***, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por*

¹ Sentencia SU132/13

inconstitucionalidad según sea el caso; o

- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.*
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.” (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”²

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango

² Sentencia T-1015/05

constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “*...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social*” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4^a de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4^a de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a los demandantes los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

CASO No.	DEMANDANTE	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
1	Adriana Lorena Osorio Montoya		
2	Alejandra Muñoz Restrepo		
3	Ana María Uricoechea Mejía		
4	Carlos Arturo Cuellar		
5	Cesar Augusto Arroyave Gil		
6	Cesar Augusto Villada Valencia		
7	Daniel Esteban Orozco Montoya	Radicada el 30 de noviembre del 2016	DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017
8	Diana Patricia García Aristizábal	/Fls. 44 a 61 del Archivo PDF 01/	/Fls. 152 a 162 del Archivo PDF 01/
9	Indira Rocha Suarez		
10	Jaime Alejandro Pérez Alarcón		
11	Jaime De Jesús Restrepo Mafía		
12	Javier Martín López Trianá		
13	Jean Pierre Zuluaga Quiceno		
14	Jhoana Cristina Grajales Ramírez		
15	Jhonatan Velásquez Sepúlveda		
16	Juliana Gálvez Zapata		
17	Julieth Paola Morales Vargas		
18	Laura Constanza Rengifo Almanza		
19	Leyda Patricia Jiménez Palacio		
20	Lina María Morales Lenis		

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el 27 de enero del 2017 /Fls. 62 a 79 del Archivo PDF 01/, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segunda instancia,

ocasionando la configuración del acto ficto o presunto como consecuencia del silencio administrativo asumido por la entidad demandada.

- Obran así mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

Caso No. 1: Certificado No. 310117-288, en el cual se indica que la señora ADRIANA LORENA OSORIO MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.915.994 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 5 de septiembre del 2011 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – ADRIANA LORENA OSORIO MONTOYA”/

Caso No. 2: Certificado No. 310117-289, en el cual se indica que la señora ALEJANDRA MUÑOZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.003.866 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 22 de abril del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – ALEJANDRA MUÑOZ RESTREPO”/

Caso No. 3: Certificado No. 310117-290, en el cual se indica que la señora ANA MARÍA URICOECHEA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.262.406 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 6 de mayo del 2014 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – ANA MARÍA URICOECHEA MEJÍA”/

Caso No. 4: Certificado No. 310117-291, en el cual se indica que el señor CARLOS ARTURO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.087.819 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de octubre del 2009 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – CARLOS ARTURO CUELLAR”/

Caso No. 5: Certificado No. 310117-292, en el cual se indica que el señor CESAR AUGUSTO ARROYAVE GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.030.887 se desempeñó al servicio de la Rama Judicial desde el 20 de marzo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – CESAR AUGUSTO ARROYAVE GIL ”/

Caso No. 6: Certificado No. 310117-293, en el cual se indica que el señor CESAR AUGUSTO VILLADA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.020.218 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de julio del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – CESAR AUGUSTO VILLADA VALENCIA”/

CASO No. 7: Certificado No. 310117-294, en el cual se indica que el señor DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.265.739 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de noviembre del 2011 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA”/

CASO No. 8: Certificado No. 310117-295, en el cual se indica que la señora DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZÁBAL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.868.963 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 16 de julio del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZÁBAL”/

CASO No. 9: Certificado No. 310117-296, en el cual se indica que la señora INDIRA ROCHA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.821.087 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 3 de febrero del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – INDIRA ROCHA SUAREZ”/

CASO No. 10: Certificado No. 310117-297, en el cual se indica que el señor JAIME ALEJANDRO PÉREZ ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.860.386 se desempeñó al servicio de la Rama Judicial desde el 2 de agosto del 2012 hasta el 3 de agosto del 2014, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – JAIME ALEJANDRO PÉREZ ALARCÓN”/

CASO No. 11: Certificado No. 310117-298, en el cual se indica que el señor JAIME DE JESÚS RESTREPO MAFLA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.760.142 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 13 de agosto del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – JAIME DE JESÚS RESTREPO MAFLA”/

CASO No. 12: Certificado No. 310117-299, en el cual se indica que el señor JAVIER MARTÍN LÓPEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.447 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1 de enero del 2005 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – JAVIER MARTÍN LÓPEZ TRIANA”/

CASO No. 13: Certificado No. 310117-300, en el cual se indica que el señor JEAN PIERRE ZULUAGA QUICENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.317.300 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 11 de agosto del 2014 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – JEAN PIERRE ZULUAGA QUICENO”/

CASO No. 14: Certificado No. 310117-301, en el cual se indica que la señora JHOANA CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.264.872 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de abril del 2013 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – JHOANA CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ”/

CASO No. 15: Certificado No. 310117-302, en el cual se indica que el señor JHONATAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 se desempeñó al servicio de la Rama Judicial desde el 11 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – JHONATAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA ”/

CASO No. 16: Certificado No. 310117-303, en el cual se indica que la señora JULIANA GÁLVEZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.248.624 se desempeñó al servicio de la Rama Judicial desde el 5 de julio del 2011 hasta el 31 de mayo del 2016, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – JULIANA GÁLVEZ ZAPATA”/

CASO No. 17: Certificado No. 310117-304, en el cual se indica que la señora JULIETH PAOLA MORALES VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.245.004 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 3 de noviembre del 2015 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – JULIETH PAOLA MORALES VARGAS”/

CASO No. 18: Certificado No. 310117-305, en el cual se indica que la señora LAURA CONSTANZA RENGIFO ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.260.105 se desempeñó al servicio de la Rama Judicial desde el 2 de septiembre del 2013 hasta el 31 de octubre del 2016, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LAURA CONSTANZA RENGIFO ALMANZA”/

CASO No. 19: Certificado No. 310117-306, en el cual se indica que la señora LEYDA PATRICIA JIMÉNEZ PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.165.345 se desempeñó al servicio de la Rama Judicial desde el 3 de julio del 2012 hasta el 31 de agosto del 2016, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LEYDA PATRICIA JIMÉNEZ PALACIO”/

CASO No. 20: Certificado No. 310117-307, en el cual se indica que la señora LINA MARÍA MORALES LENIS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.291.344 se desempeñó al servicio de la Rama Judicial desde el 5 de agosto del 2013 hasta el 30 de junio del 2016, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LINA MARÍA MORALES LENIS”/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que los demandantes, se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de sus salarios, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que los demandantes han devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que perciben los demandantes, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengan.

3.1.3. CONCLUSION

De lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a los demandantes no se les ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, si reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del Bloque de Constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización

al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengados por los demandantes, el momento a partir del cual se reconocerá el derecho data de la fecha de vinculación para cada uno de los demandantes, pero, los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tema que será abordado detalladamente en el acápite subsiguiente; el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará con base en lo probado con las Constancias laborales distinguidas en el acápite del caso concreto de esta sentencia, expedidas por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, donde se señalan los extremos temporales del servicio que prestaron los demandantes a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4. PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151³, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

La Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción, veamos:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969,

³ Debe recordarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto “tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacia parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

establecen⁴: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que los demandantes acudieron a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **30 de noviembre del 2016**, por tanto, en los **Casos Nros. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19 y 20** se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **30 de noviembre del 2013**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de

⁴ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Respecto a los **Casos Nros. 3, 13 y 17** no operó el fenómeno de la prescripción en razón a que entre la fecha en que presentaron la reclamación administrativa y la fecha en que adquirieron el derecho no transcurrieron más de tres años, por tanto, a la señora **ANA MARÍA URICOECHEA MEJÍA** se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **6 de mayo del 2014**, al señor **JEAN PIERRE ZULUAGA QUICENO** le será reconocido el plurimentado derecho desde el **11 de agosto del 2014**, y a la señora **JULIETH PAOLA MORALES VARGAS** desde el **3 de noviembre del 2015**, fecha de su vinculación.

Lo discurrido con anterioridad se encuentra debidamente detallado en el siguiente cuadro:

CASO No.	DEMANDANTE	FECHA DE INGRESO	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	PREScripción
1	Adriana Lorena Osorio Montoya	5 de septiembre del 2011 (operó la prescripción)	Radicada el 30 de noviembre del 2016 /Fls. 44 a 61 del Archivo PDF 01/	30 de noviembre del 2013
2	Alejandra Muñoz Restrepo	22 de abril del 2012 (operó la prescripción)		
3	Ana María Uricoechea Mejía	6 de mayo del 2014 (no operó la prescripción)		
4	Carlos Arturo Cuellar	1 de octubre del 2009 (operó la prescripción)		
5	Cesar Augusto Arroyave Gil	20 de marzo del 2010 (operó la prescripción)		
6	Cesar Augusto Villada Valencia	1 de julio del 2012 (operó la prescripción)		
7	Daniel Esteban Orozco Montoya	1 de noviembre del 2011 (operó la prescripción)		
8	Diana Patricia García Aristizábal	16 de julio del 2012 (operó la prescripción)		
9	Indira Rocha Suarez	3 de febrero del 2012 (operó la prescripción)		
10	Jaime Alejandro Pérez Alarcón	2 de agosto del 2012 (operó la prescripción)		
11	Jaime De Jesús Restrepo Mafla	13 de agosto del 2012 (operó la prescripción)		
12	Javier Martín López Triana	1 de enero del 2005 (operó la prescripción)		
13	Jean Pierre Zuluaga Quiceno	11 de agosto del 2014 (no operó la prescripción)		
14	Jhoana Cristina Grajales Ramírez	1 de abril del 2013 (operó la prescripción)		
15	Jhonatan Velásquez Sepúlveda	11 de enero del 2012 (operó la prescripción)		
16	Juliana Gálvez Zapata	5 de julio del 2011 (operó la prescripción)		
17	Julieth Paola Morales Vargas	3 de noviembre del 2015 (no operó la prescripción)		
18	Laura Constanza Rengifo Almanza	2 de septiembre del 2013 (operó la prescripción)		

19	Leyda Patricia Jiménez Palacio	3 de julio del 2012 (operó la prescripción)		
20	Lina María Morales Lenis	5 de agosto del 2013 (operó la prescripción)		

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁵, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-

⁵ “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS SALARIALES”.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (II) LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Pereira, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de los demandantes, así como, del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo asumido por la entidad demandada respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución primigenia el día 27 de enero del 2017, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo al cargo desempeñado, así:

CASO No. 1: Para la señora **ADRIANA LORENA OSORIO MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 33.915.994** desde la fecha de vinculación,

pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 2: Para la señora **ALEJANDRA MUÑOZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.003.866** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 3: Para la señora **ANA MARÍA URICOECHEA MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.262.406** desde la fecha de vinculación, esto es, el **6 de mayo del 2014**.

CASO No. 4: Para el señor **CARLOS ARTURO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.087.819** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 5: Para el señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.030.887** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal y hasta el **31 de diciembre del 2014** fecha en la cual finalizó su vínculo con la entidad demandada.

CASO No. 6: Para el señor **CESAR AUGUSTO VILLADA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.020.218** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 7: Para el señor **DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.265.739** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 8: Para la señora **DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZÁBAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.868.963** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 9: Para la señora **INDIRA ROCHA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.123.821.087** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 10: Para el señor **JAIME ALEJANDRO PÉREZ ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.860.386** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal y hasta el **3 de agosto del 2014**, fecha en la cual finalizó su vínculo con la entidad demandada.

CASO No. 11: Para el señor **JAIME DE JESÚS RESTREPO MAFLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.760.142** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 12: Para el señor **JAVIER MARTIN LÓPEZ TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.118.447** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 13: Para el señor **JEAN PIERRE ZULUAGA QUICENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.317.300** desde la fecha de vinculación, esto es, el **11 de agosto del 2014**.

CASO No. 14: Para la señora **JHOANA CRISTINA GRAJALES RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.264.872** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 15: Para el señor **JHONATAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.238.813** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal y hasta el **31 de diciembre del 2014**, fecha en la cual finalizó su vínculo con la entidad demandada.

CASO No. 16: para la señora **JULIANA GÁLVEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.248.624** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal y hasta el **31 de mayo del 2016**, fecha en la cual finalizó su vínculo con la entidad demandada.

CASO No. 17: Para la señora **JULIETH PAOLA MORALES VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.245.004** desde la fecha de vinculación, esto es, el **3 de noviembre del 2015**.

CASO No. 18: Para la señora **LAURA CONSTANZA RENGIFO ALMANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.260.105** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal y hasta el **31 de octubre del 2016**, fecha en la cual finalizó su vínculo con la entidad demandada.

CASO No. 19: Para la señora **LEYDA PATRICIA JIMÉNEZ PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.165.345** desde la fecha de vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal y hasta el **31 de agosto del 2016**, fecha en la cual finalizó su vínculo con la entidad demandada

CASO No. 20: Para la señora **LINA MARÍA MORALES LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.291.344** desde la fecha de vinculación,

pero con efectos fiscales a partir del **30 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal y hasta el **30 de junio del 2016**, fecha en la cual finalizó su vínculo con la entidad demandada

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por los demandantes, mientras se desempeñen como empleados de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

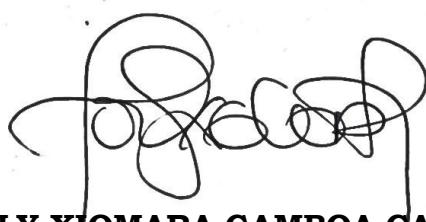
SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor de los demandantes en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 007 DEL 14 DE MARZO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NO.	032 - 2022
RADICADO	66-001-33-33-001- 2017-00381-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Lina Marcela Toro Aristizábal y Otros
DEMANDADO	Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.333

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretenden por modo los demandantes se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “*constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de la seguridad social en salud*”, así como, “..mientras el servidor público permanezca en el servicio...” contenidas en los artículos 1º y 2º de los Decretos 383 y 384 del 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017 a través de la cual el Director Seccional de Administración Judicial de Pereira - Risaralda negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así mismo, depreca la

nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la parte actora el 27 de enero del 2017 contra la resolución primigenia.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, en este mismo sentido, pretenden se cancele con efecto retroactivo la diferencia que resulte entre lo pagado y la reliquidación de las prestaciones sociales, así como, los emolumentos dejados de percibir por este concepto desde 1º de enero del 2013 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Finalmente, solicitan se ordenen los ajustes de valor a que haya lugar, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y los intereses que se llegaren a causar.

1.2. HECHOS

Refiere que el Legislador a través de la Ley 4ª de 1992 ordenó al Gobierno Nacional nivelar la remuneración percibida por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial atendiendo a criterios de equidad, frente a la renuencia del Gobierno Nacional, los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación promovieron un cese de actividades que tuvo como consecuencia la negociación entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Producto de dicha negociación el 6 de noviembre del 2012 se suscribió un acta en la cual se acordó “*Reconocer el derecho a los funcionarios y empleados de la rama judicial y fiscalía general de la nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4ª de 1992, Atendiendo a criterios de equidad*”.

Seguidamente, expone que en atención al referido Acuerdo, el Gobierno Nacional expidió, entre otros, los Decretos 383 y 384 del 2013 mediante los cuales se creó una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, así como para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bonificación que sería reconocida de forma mensual, permanente y periódica a partir del 1º de enero del 2013; afirma, en el artículo 1º de los decretos mencionados se dispuso que la bonificación judicial “*constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de la seguridad social en salud*” dejando por fuera su aplicación como factor salarial en la liquidación y cancelación de las prestaciones sociales a que tienen derecho.

Advierte que a través de escrito presentado el 15 de noviembre del 2016 solicitó a la Rama Judicial – Seccional Pereira inaplicar bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “*constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de la seguridad social en salud*”, así como, “..mientras el servidor

público permanezca en el servicio..." contenidas en los artículos 1º y 2º de los Decretos 383 y 384 del 2013, en consecuencia se reconociera la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, aun cuando el servidor fuera separado del cargo en virtud de licencias e incapacidades.

Finalmente, menciona que a través del oficio DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017 la Rama Judicial negó la solicitud en mención, frente a este acto administrativo la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación el día 27 de enero del 2017, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al mismo, dando lugar a la configuración del acto ficto o presunto frente al silencio asumido por la entidad transcurrido más de dos meses.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 5, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93 y 209.
- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 54 de 1962, Ley 16 de 1972, Ley 50 de 1990, Ley 4^a de 1992, Ley 319 de 1996, Ley 1496 de 2011 y el Código Sustantivo del Trabajo.
- **REGLAMENTARIO:** Acta de Acuerdo del 6 de noviembre del 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, Decreto 1950 de 1973, Decreto 717 de 1978, Decreto 1042 del 1978.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

La parte actora aborda el concepto de violación desde 3 pilares a saber **(i)** *Violación a la Constitución*, **(ii)** *Violación a la Ley* y **(iii)** *Violación de Normas Reglamentarias*, veamos:

Respecto a la **violación a la Constitución Política** advierte que a través de la expedición de los Decretos 383 y 384 del 2013 se le vulneraron los derechos a la igualdad, pues al no reconocer la bonificación judicial como factor salarial, aun tratándose de un pago periódico y habitual se desconoce el artículo 53 de la Carta Política en el cual se prohíbe la extinción de los derechos laborales adquiridos en leyes posteriores, pues este instrumento busca proteger y garantizar los derechos adquiridos y materializa el principio de Supremacía Constitucional vinculante a todos los jueces de la República.

Expone que el artículo 5º de la Carta Política reconoce la primacía de los derechos de las personas, que dado su carácter fundamental esta siendo vulnerado por la entidad accionada al negar el carácter de factor salarial de

la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, generando un menoscabo en los ingresos, al no efectuar una actualización de los salarios ocasionando la pérdida del poder adquisitivo; agrega que el estado Colombiano desconoce los principios y normas de carácter internacional.

Seguidamente, advierte que los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación no gozan de un trato y protección igualitaria de sus derechos laborales respecto de otros trabajadores a quienes sí se les garantiza el pago real y efectivo de todas sus prestaciones sociales, circunstancia que considera ocurre al desconocer la bonificación judicial como factor salarial, además del alcance y concepto de salario, excluyendo el precedente judicial el cual es de obligatorio cumplimiento.

Insiste en que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado, caso en el cual no se vulnera directamente el derecho al trabajo, pero, en su sentir se excluye a los empleados y funcionarios de recibir una remuneración justa y legal en contraprestación a la labor que desarrollan día a día

Considera que hay una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad, pues cuando se acude a la administración no solo se espera que los procedimientos sean ajustados a derecho, sino que los actos administrativos que expida la administración pública no resulten arbitrarios y contrarios a los preceptos del Estado Social de Derecho, en el asunto *sub examine* considera transgredidos estos derechos con la expedición de los actos administrativos demandados.

Expone que el derecho a la nivelación salarial es un derecho irrenunciable, en virtud de lo establecido en los artículos 14 y 142 del Código Sustantivo del Trabajo, pues si bien en los decretos mediante los cuales se creó la bonificación judicial se indica que la misma no constituye factor salarial, tal aseveración se erige en una falacia y en un despropósito para los receptores de la norma, pues la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional cumple con todos los requisitos para ser constitutiva de salario, pues esta bonificación se percibe de forma habitual, periódica y como contraprestación de sus actividades laborales, panorama donde se debe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Afirma que los Decretos 383 y 384 del 2013 deben ser inaplicados bajo la excepción de inconstitucionalidad en atención a que vulnera la Constitución Política, ya que los derechos que invocan fueron producto de una orden legal y constitucional, cuya inobservancia atenta contra el principio de progresividad; relata que según el principio *pacta sunt servanda* las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, así lo reitera la Convención de Viena. Los Estados Parte no pueden incumplir las normas de carácter nacional, internacional y constitucional so pretexto de aplicar una norma de índole interno, pues no puede el trabajador tener desmejoras

ni ser discriminado de ganancias que obtiene producto de la prestación de sus servicios.

En lo que atañe al segundo cargo, alusivo a la **Violación de la Ley**, manifiesta que al desconocer el carácter salarial de la bonificación judicial vulnera no solo el Convenio 95 de 1949 de la OIT, sino también el espíritu del tratado en si mismo, el cual evidentemente alude a la protección del salario, aunado a lo anterior, pese a que la bonificación judicial reúne cada uno de los elementos constitutivos de salario, no es considerado como tal para efectos de la liquidación de todos los estipendios percibidos.

Posteriormente, expone que la Ley 4º de 1992 preceptúa que aquellas disposiciones que desarrolle el Gobierno Nacional que vayan en contravía del régimen salarial y prestacional allí establecido, carecerán de efectos y no crearan derechos, en el caso en particular, la Rama Judicial al no atribuirle carácter salarial a la bonificación judicial se excede en la facultad de reglamentación, desbordando y vulnerando preceptos de índole supranacional, aunado a ello desconoce el efecto vinculante del derecho reconocido mediante el Acuerdo suscrito el 6 de noviembre del 2012 entre el Gobierno Nacional y los representantes de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de recuperar la perdida del poder adquisitivo de los salarios.

Finalmente, y respecto a la **Violación de Normas Reglamentarias** acude al presupuesto de igual trabajo - igual remuneración, en el asunto en cuestión expone que la entidad demandada no está cancelando el salario que legalmente deben percibir los demandantes, ya que la bonificación judicial no está siendo tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales sino únicamente para el pago al sistema general de salud y pensión. Agrega que la bonificación judicial a la que tienen derecho los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación debe ser constitutiva de salario, entendiéndose como remuneración todo aquello que percibe el empleado como retribución de los servicios prestados de forma permanente, la cual debe comprender el salario básico, la prima de antigüedad, la prima de navidad, la prima de servicios, prima de vacaciones, entre otros que se distinguen en el artículo 42 del Decreto 1042 del 1978.

1.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, después de pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la demanda y oponerse frente a todas las pretensiones de la demanda, -- asegura la legalidad del acto acusado, pues por expreso mandato los Decretos 383 y 384 del 2013 la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.

En ese orden, indica que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, es fijado o modificado por el gobierno nacional

anualmente mediante decretos de estricto cumplimiento por la Dirección de Administración Judicial, siendo una entidad que debe limitarse o someterse al imperio de las leyes vigentes.

Así, con apoyo en precedentes jurisprudenciales, explica que no le es extraño a la ley y a la constitución, la existencia de emolumentos laborales que no sean constitutivos de carácter salarial, pues recuerda que la bonificación judicial de la que trata la presente reclamación nace de una reclamación salarial a través del paro judicial, siendo para dicho momento una mera expectativa, y no un derecho, que en esta oportunidad se reclama ha sido desconocido o lesionado.

En suma a todo lo dicho, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues es claro que la Rama Judicial no puede actuar de manera caprichosa y por fuera de los parámetros legales establecidos, así como tampoco puede realizar ningún pago que no esté ordenado por la ley y avalado por el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, por lo que accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, comportaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena.

Finalmente, formuló el siguiente medio exceptivo: **(i)PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS SALARIALES.**

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de julio del 2019 y debidamente notificada el 22 de julio del 2019; estando dentro del término de traslado de la demanda la entidad vinculada por pasiva presentó contestación de la demanda, se corrió traslado de las excepciones desde el día 11 de diciembre del 2019 y subsiguientes. Con proveído del 22 de abril de 2021 se prescindió de la celebración de la audiencia inicial, se procedió con la fijación del litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión y presentar concepto a las partes y al Agente del Ministerio Público, respectivamente.

2.1. ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Refiere que con base en las pruebas que reposan en el proceso se observa que los demandantes han estado vinculados a la entidad con posterioridad al 1º de enero del 2013, así mismo, que han percibido la bonificación judicial. Afirma que se encuentra probado que el 15 de noviembre del 2017 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 y 384 del 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, que mediante Oficio DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017 la entidad demandada negó la aludida petición, por lo que radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 27 de enero del 2017 sin que a la fecha se haya

dado respuesta de fondo al recurso de segunda instancia. Posteriormente, hace un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y hace un recuento de la misma.

Respecto a su teoría se ratifica en los argumentos esbozados en el libelo genitor, específicamente en cada uno de los pilares tratados en el concepto de violación, para concluir que vía excepción de inconstitucionalidad se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, pues afirma que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, debido justamente al carácter salarial que reviste esta bonificación, así mismo acude al precedente jurisprudencial vertical y horizontal ampliamente desarrollado en la demanda, donde en casos similares se han accedido a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en lo que atañe a la prescripción trienal refiere que aplica de manera parcial en consideración a que la reclamación administrativa fue radicada el 15 de noviembre del 2017 y el derecho a esta bonificación judicial surgió a partir del 1º de enero del 2013, por todo lo anterior, solicita se despachen favorablemente las suplicas de la demanda.

PARTE DEMANDADA: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?
- ¿Tiene derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4^a de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 19924, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(...)"*

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de*

trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/*

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/*

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado - sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la

declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo

suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturizando la lógica y el sentido de la Ley 4^a de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”¹*

(Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) ***La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad***, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por*

¹ Sentencia SU132/13

inconstitucionalidad según sea el caso; o

- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.*
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.” (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”²

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango

² Sentencia T-1015/05

constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “*...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social*” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4^a de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4^a de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a los demandantes los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

CASO No.	DEMANDANTE	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
1	Lina Marcela Toro Aristizábal		
2	Margarita Silva Hidalgo		
3	Lorena Marcela Arenas Valencia		
4	Luis Jaime Villa Munera		
5	Luisa Fernanda Henao Arias		
6	Luisa Fernanda Montoya Sanz		
7	Lucrecia Elena Suarez Aricapa	Radicada el 15 de noviembre del 2016	DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017
8	Luis Albeiro Zapata Parra		
9	Luis Alejandro Blanco Giraldo		
10	Luis Carlos Grajales Dávila	/Fls. 63 a 82 del Archivo PDF 01/	/Fls. 112 a 117 y 273 a 283 del Archivo PDF 01/
11	Luis Ernesto Garzón Álvarez		
12	Luis Fernando Ortiz Ocampo		
13	Luis Fernando Raigosa Correa		
14	Luz Nubia Leal		
15	Luz Stella Arias Pérez		
16	Luz Stella Londoño Jaramillo		
17	Lyda Marcela Zuluaga Zuleta		
18	María Aliria Bedoya Marín		
19	María Del Rosario Vinasco		
20	María Elena Ríos Vásquez		

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el 27 de enero del 2017 /Fls. 88 a 107 del Archivo PDF 01/, dicho recurso fue resuelto para todos los casos a través de la Resolución DESAJPER17-198

del 28 de febrero del 2017, misma en la cual se concedió el recurso de apelación, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segunda instancia, ocasionando la configuración del acto ficto o presunto como consecuencia del silencio administrativo asumido por la entidad demandada.

- Obran así mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

Caso No. 1: Certificado No. 310117-135, en el cual se indica que la señora LINA MARCELA TORO ARISTIZÁBAL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.873.880 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 16 de junio del 2013 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LINA MARCELA TORO ARISTIZABAL”/

Caso No. 2: Certificado No. 310117-151, en el cual se indica que la señora MARGARITA SILVA HIDALGO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.278.506 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 7 de septiembre del 2009 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – MARGARITA SILVA HIDALGO”/

Caso No. 3: Certificado No. 310117-136, en el cual se indica que la señora LORENA MARCELA ARENAS VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.251.541 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de octubre del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LORENA MARCELA ARENAS VALENCIA”/

Caso No. 4: Certificado No. 310117-144, en el cual se indica que el señor LUIS JAIME VILLA MUNERA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.344.971 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de julio del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUIS JAIME VILLA MUNERA”/

Caso No. 5: Certificado No. 310117-145, en el cual se indica que la señora LUISA FERNANDA HENAO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.242.349 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 13 de noviembre del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUISA FERNANDA HENAO ARIAS”/

Caso No. 6: Certificado No. 310117-146, en el cual se indica que la señora LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.160.853 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 10 de septiembre del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de

salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ”/

CASO No. 7: Certificado No. 310117-137, en el cual se indica que la señora LUCRECIA ELENA SUAREZ ARICAPA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.915.490 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 7 de mayo del 2011 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUCRECIA ELENA SUAREZ ARICAPA”/

CASO No. 8: Certificado No. 310117-138, en el cual se indica que el señor LUIS ALBEIRO ZAPATA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.104.566 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de octubre del 2009 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUIS ALBEIRO ZAPATA PARRA”/

CASO No. 9: Certificado No. 310117-139, en el cual se indica que el señor LUIS ALEJANDRO BLANCO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.649 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 13 de noviembre del 2007 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUIS ALEJANDRO BLANCO GIRALDO”/

CASO No. 10: Certificado No. 310117-140, en el cual se indica que el señor LUIS CARLOS GRAJALES DÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.366 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de diciembre del 2015 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUIS CARLOS GRAJALES DÁVILA”/

CASO No. 11: Certificado No. 310117-141, en el cual se indica que el señor LUIS ERNESTO GARZÓN ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.860.561 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 18 de marzo del 2013 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUIS ERNESTO GARZÓN ÁLVAREZ”/

CASO No. 12: Certificado No. 310117-142, en el cual se indica que el señor LUIS FERNANDO ORTIZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.920.284 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 16 de diciembre del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUIS FERNANDO ORTIZ OCAMPO”/

CASO No. 13: Certificado No. 310117-143, en el cual se indica que el señor LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.343.996 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 28 de junio del 2008 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y

prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA”/

CASO No. 14: Certificado No. 310117-147, en el cual se indica que la señora LUZ NUBIA LEAL GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.106.457 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de julio del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUZ NUBIA LEAL GAVIRIA”/

CASO No. 15: Certificado No. 310117-148, en el cual se indica que la señora LUZ STELLA ARIAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.930 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 13 de noviembre del 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUZ STELLA ARIAS PÉREZ ”/

CASO No. 16: Certificado No. 310117-149, en el cual se indica que la señora LUZ STELLA LONDOÑO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.155.523 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 21 de enero del 2009 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LUZ STELLA LONDOÑO JARAMILLO”/

CASO No. 17: Certificado No. 310117-150, en el cual se indica que la señora LYDA MARCELA ZULUAGA ZULETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.733 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de junio del 2016 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – LYDA MARCELA ZULUAGA ZULETA”/

CASO No. 18: Certificado No. 310117-152, en el cual se indica que la señora MARÍA ALIRIA BEDOYA MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 42.000.441 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 16 de febrero del 2009 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – MARÍA ALIRIA BEDOYA MARÍN”/

CASO No. 19: Certificado No. 310117-153, en el cual se indica que la señora MARÍA DEL ROSARIO VINASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.036.294 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 17 de diciembre del 2010 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 003 “PRUEBA 3 – MARÍA DEL ROSARIO VINASCO”/

CASO No. 20: Certificado No. 310117-154, en el cual se indica que la señora MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.415.018 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de julio del 2009 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que los demandantes, se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de sus salarios, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que los demandantes han devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que perciben los demandantes, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengan.

3.1.3. CONCLUSION

De lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a los demandantes no se les ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del Bloque de Constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de

inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengados por los demandantes, el momento a partir del cual se reconocerá el derecho data de la fecha de vinculación para cada uno de los demandantes, pero, los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tema que será abordado detalladamente en el acápite subsiguiente; el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará con base en lo probado con las Constancias laborales distinguidas en el acápite del caso concreto de esta sentencia, expedidas por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, donde se señalan los extremos temporales del servicio que prestaron los demandantes a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4. PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151³, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

La Sentencia de Unificación -SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción, veamos:

³ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto “tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacia parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen⁴: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que los demandantes acudieron a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **15 de noviembre del 2016**, por tanto, en los **Casos Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20** se les reconocerá la reliquidación de las

⁴ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

prestaciones sociales desde la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **15 de noviembre del 2013**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Respecto a los **Casos Nros. 10 y 17** no operó el fenómeno de la prescripción en razón a que entre la fecha en que presentaron la reclamación administrativa y la fecha en que adquirieron el derecho no transcurrieron más de tres años, por tanto, al señor **LUIS CARLOS GRAJALES DÁVILA** se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **1º de diciembre del 2015**, y a la señora **LYDA MARCELA ZULUAGA ZULETA** le será reconocido el plurimentado derecho desde el **1º de junio del 2016**, fecha de su vinculación.

Lo discurrido con anterioridad se encuentra debidamente detallado en el siguiente cuadro:

CASO No.	DEMANDANTE	FECHA DE INGRESO	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	PREScripción
1	Lina Marcela Toro Aristizábal	16 de junio del 2013 (operó la prescripción)	Radicada el 15 de noviembre del 2016 /FIs. 63 a 82 del Archivo PDF 01/	15 de noviembre del 2013
2	Margarita Silva Hidalgo	7 de septiembre del 2009 (operó la prescripción)		
3	Lorena Marcela Arenas Valencia	1º de octubre del 2012 (operó la prescripción)		
4	Luis Jaime Villa Munera	1º de julio del 2012 (operó la prescripción)		
5	Luisa Fernanda Henao Arias	13 de noviembre del 2012 (operó la prescripción)		
6	Luisa Fernanda Montoya Sanz	10 de septiembre del 2012 (operó la prescripción)		
7	Lucrecia Elena Suarez Aricapa	7 de mayo del 2011 (operó la prescripción)		
8	Luis Albeiro Zapata Parra	1º de octubre del 2009 (operó la prescripción)		
9	Luis Alejandro Blanco Giraldo	13 de noviembre del 2007 (operó la prescripción)		
10	Luis Carlos Grajales Dávila	1º de diciembre del 2015 (no operó la prescripción)		
11	Luis Ernesto Garzón Álvarez	18 de marzo del 2013 (operó la prescripción)		
12	Luis Fernando Ortiz Ocampo	16 de diciembre del 2012 (operó la prescripción)		
13	Luis Fernando Raigosa Correa	28 de junio del 2008 (operó la prescripción)		
14	Luz Nubia Leal	1º de julio del 2012 (operó la prescripción)		

15	Luz Stella Arias Pérez	13 de noviembre del 2012 (operó la prescripción)		
16	Luz Stella Londoño Jaramillo	21 de enero del 2009 (operó la prescripción)		
17	Lyda Marcela Zuluaga Zuleta	1º de junio del 2016 (no operó la prescripción)		
18	María Aliria Bedoya Marín	16 de febrero del 2009 (operó la prescripción)		
19	María Del Rosario Vinasco	17 de diciembre del 2010 (operó la prescripción)		
20	María Elena Ríos Vásquez	1º de julio del 2009 (operó la prescripción)		

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁵, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS SALARIALES”.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJPE17-7 del 11 de enero del 2017 y la Resolución DESAJPER17-198 del 28 de febrero del 2017 proferidas por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Pereira, mediante las cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de los demandantes, así como, del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo asumido por la entidad demandada respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución primigenia el día 27 de enero del 2017, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo al cargo desempeñado, así:

⁵ “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

CASO No. 1: Para la señora **LINA MARCELA TORO ARISTIZÁBAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.873.880** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 2: Para la señora **MARGARITA SILVA HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.278.506** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 3: Para la señora **LORENA MARCELA ARENAS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.251.541** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 4: Para el señor **LUIS JAIME VILLA MUNERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.344.971** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 5: Para la señora **LUISA FERNANDA HENAO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.242.349** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 6: Para la señora **LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.160.853** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 7: Para la señora **LUCRECIA ELENA SUAREZ ARICAPA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.915.490** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 8: Para el señor **LUIS ALBEIRO ZAPATA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.104.566** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 9: Para el señor **LUIS ALEJANDRO BLANCO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.091.649** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 10: Para el señor **LUIS CARLOS GRAJALES DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.118.366** desde la fecha de vinculación, esto es, desde el **1º de diciembre del 2015**.

CASO No. 11: Para el señor **LUIS ERNESTO GARZÓN ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.860.561** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 12: Para el señor **LUIS FERNANDO ORTIZ OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.920.284** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 13: Para el señor **LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.343.996** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 14: Para la señora **Luz Nubia Leal Gaviria** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.106.457** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 15: Para la señora **Luz Stella Arias Pérez** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.074.930** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 16: Para la señora **Luz Stella Londoño Jaramillo** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.155.523** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 17: Para la señora **Lyda Marcela Zuluaga Zuleta** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.758.733** desde la fecha de su vinculación, esto es, desde el **1º de junio del 2016**.

CASO No. 18: Para la señora **María Aliria Bedoya Marín** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.000.441** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 19: Para la señora **María del Rosario Vinasco** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.036.294** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

CASO No. 20: Para la señora **María Elena Ríos Vásquez** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.415.018** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre del 2013**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por los demandantes, mientras se desempeñen como empleados de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEXTO: A las sumas que resulten a favor de los demandantes en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, **DEVUELVA**SE el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 007 DEL 14 DE MARZO DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc